

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120150013000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **DARIO ERNESTO LOPERA MADRID**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.686.287 de Medellín, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **Nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se disponga para el efecto, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad probatoria, se dispone:

A solicitud de la parte peticionaria de exoneración:

1. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al solicitante de exoneración señor DARIO ERNESTO LOPERA MADRID, y a la alimentaria joven LIANY MARCELA LOPERA OJEDA.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado i01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la demandada, joven LIANY MARCELA LOPERA OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.582.002, el debido proceso, el solicitante de EXONERACION señor DARIO ERNESTO LOPERA MADRID, deberá enviar copia del presente auto y la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, conforme al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, a la dirección física de notificación o en su defecto al correo electrónico de la joven antes mencionada, informándole que puede presentar

pruebas hasta la fecha y hora de inicio de la audiencia, de lo cual deberá allegar al juzgado los soportes que sirvan de prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante de exoneración al abogado CARLOS RUIZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.926 y T.P. 158.739 del C.S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

Envíese copia de este auto a los correos respectivos.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3021ee122364aa1a2a9dcb30de54bf42b9146ed913bbda3f074dd67ec5a24d**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120180055500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por el demandado señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1109382797, mediante el cual autoriza a la señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1090418104, para retirar las cesantías que fueron consignadas en la cuenta judicial de este juzgado, el día 2 de abril del presente año, como de la revisión del sistema de depósitos judiciales de este juzgado se advierte la existencia del depósito Judicial No. 451010001027048 por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.337.238), correspondiente a cesantías, resulta procedente acceder a lo solicitado, haciendo advertencia que el embargo de las cesantías se dispuso como medida para garantizar la obligación alimentaria, mas no como alimentos, y que precisamente se accede a la entrega porque quien autoriza la entrega es quien las devenga y se está autorizando la realización del pago a la representante del alimentario.

Así las cosas, páguese a la señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1090418104, el depósito judicial No. 451010001027048 por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.337.238), correspondiente a cesantías, conforme a la autorización dada por el señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ. Diligénciese en el sistema la autorización de pago ante el banco.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **068** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790081a3642a63478f6a0add8df14dd79b34a9a20a885858f5f102b87e4655a4**

Documento generado en 23/04/2024 05:40:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia de tutela de fecha 17 de abril de 2024, dentro del radicado 54001-22-13-000-2023-00334-02.

En consecuencia, negado el amparo solicitado por el alimentante mediante la acción constitucional interpuesta contra este despacho judicial en atención a la sentencia proferida el día 09 de agosto de 2023, dentro del radicado de la referencia, con lo que lo decidido en la sentencia queda incólume en su integridad, se dispone revocar el proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, por el cual se dispone el obedecimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de tutela de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro del radicado 54001221300020230033400, y se deja sin efecto la orden de descuento por nomina de la cuota alimentaria impuesta al demandado JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA con C.C. 1.090.427.577, para en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2023, que reza: *TERCERO: Disponer que la cuota alimentaria fijada se deduzca por nomina para lo cual se oficiara al pagador de la administración judicial de la ciudad de Bogotá para que proceda a hacer el descuento por nómina y a consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, para ser pagado a la señora ANA MARÍA CONDE LUGO con C.C. 1.032.456.986 en condición de madre y representante legal de la menor EMMA LUCIA BLANCO CONDE. Así mismo se decreta el embargo de las cesantías en la suma equivalente al 12.5% como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual se ordena officiar al pagador. Adviértase que la cuota alimentaria fue fijada en el año 2023, y que dicho valor se reajusta el primero de enero de cada año en el IPC del año inmediatamente anterior. Líbrese el correspondiente oficio, especificando el valor de la cuota ordinaria y cotas extras, así como del monto de porcentaje de embargo de cesantías.*

Los anteriores descuentos deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 81663175157 del Banco de BANCOLOMBIA y a nombre de la demandante ANA MARIA CONDE LUGO C.C.1.032.456.986.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **068** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aad5787eb7e5e2cc12982be2ad7244f9eac709a2825b1534d7f7b24b44cee8**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230024700 Liq. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ, identificada con cedula No 1.090495.457, contra la señora PAULA VEGA GUERRERO, en su condición de hija del señor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA (QEPD), y sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que el trámite propuesto es improcedente.

En efecto se tiene que se promueve liquidación de sociedad patrimonial de forma autónoma, como si los dos socios patrimoniales estuvieran vivos, desconociendo que cuando alguno de los socios ha fallecido el trámite que se debe promover es el de la sucesión, pues siendo ambos trámites liquidatorios, el legislador estableció el trámite de la liquidación de la sociedad manera acumulada en el segundo, es así que el inciso segundo del artículo 487 del C. G. el P. establece: *“También se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*

Así las cosas la sociedad patrimonial conformada entre la demandante y el causante, que se encuentra en estado de liquidación, deberá tramitarse conjuntamente con el proceso de sucesión del causante.

Por ello y sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda. Archivando el radicado en referencia, por encontrarse el proceso de origen finalizado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las anotaciones que haya lugar.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **068** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700fe2c04e62ad55a0db8c663fc98f3d1228af0c1d17fb0596c44d6b9c5fdb02**

Documento generado en 23/04/2024 06:01:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230042700 – Custodia y Cuidados Personales

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación que previamente se determine, de lo cual se allegara el respectivo link; audiencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

▪ **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: BRIAM IVAN ALVAREZ GOMEZ, ELIZABETH VEGA GARZA y WILLIAM ALEXANDER CONTRERAS.

Se decreta el interrogatorio de parte de las señoras YOLANDA CONTRERAS DE ZAPATA y YANETH JALEISY ZAPATA CONTRERAS.

▪ **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

No contestó la demanda en el término estipulado para ello.

▪ **DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora RUBY VEGA GARZA.

Con el fin de establecer las condiciones de vida de la menor, se ordena realizar visita social al lugar de residencia de sus padres, la cual se realizará por la Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma que se determine, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a

las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de habilitarse el acceso a la misma, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe2fcffa3f62ebdb5221ca379bd6868a1e9eb09603736920e6e749be48ad3e**

Documento generado en 23/04/2024 05:40:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

EJE. Y FIJ. DE ALIMENTOS. Rad. 54001311000120240003800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS Y DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **YURENIS PATIÑO ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. CC.1003246805 de Aguachica, en representación de su menor hijo **Y.Y.R.P** identificado con NUIP 1.065902413, a través de apoderado judicial, contra el señor, **BRAYAN STIVEN ROMERO PATINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.475.428 de Cúcuta, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se indica en el encabezado de la demanda cual es el domicilio del menor. Lo anterior es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al lugar del domicilio del mismo (artículo 28 C.G. del P.).

En cuanto al poder si bien se confiere para tramite de dos pretensiones distintas como son un **PROCESO EJECUTIVO** y una **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, no se indica contra quien se dirige la demanda. Lo mismo no puede corresponder a una referencia. Por lo mismo el asunto debe estar determinado y claramente definido, tal como lo exige la norma. *(Artículo 76 C.G. del P.: en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.*

Respecto a la demanda, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues no se pueden acumular pretensiones de un proceso ejecutivo con pretensiones de un proceso de conocimiento, las cuales corresponden a distinto trámite.

Al respecto, si bien el poder se confiere para dos tipos de pretensiones a saber, ejecutivas y de fijación de cuota alimentaria, la demanda para cada una de ellas debe presentarse por separado ante la oficina de reparto, configurándose en este caso una inepta demanda.

Respecto a pretensión de fijación de alimentos, se precisa que solo se procede si con anterioridad no se han fijado alimentos definitivos bien sea por sentencia, conciliación o por acuerdo privado, pues de haberse fijado lo que precede es el aumento, disminución o exoneración de la misma.

Respecto a las pretensiones de cobro coactivo o ejecución de obligación alimentaria, se debe tener en claro que el título ejecutivo lo conforma bien sea la sentencia que fija alimentos, el acta de conciliación o el acuerdo privado celebrado entre las partes y la relación de la deuda firmada por la persona autorizada para recibir los alimentos.

Al respecto se advierte que no se aportó certificación de la deuda supuestamente existente, la cual debe ser determinada, relacionando cada cuota adeudada o saldo de cuota adeudado, debidamente firmada por la persona autorizada para cobrar alimentos lo cual no puede ser suplido por la relación que hace el abogado.

Respecto al título ejecutivo el acta que se aporta es ilegible por lo tanto no puede ser tenida en cuenta.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

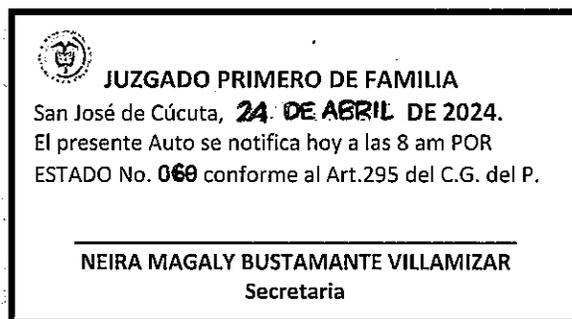
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandantea fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ofrecimiento Alim. Rad.54001311000120240010000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo el señor **BRYAN STEVEN PEÑA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.778.750 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra su menor hijo P.P.T, representado por su señora madre **ANGIE LILIANA TAMARA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.469.588 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte que este despacho carece de competencia por el factor territorial.

De la revisión de la subsanación, se concluye que la parte demandada, representado por su señora madre ANGIE LILIANA TAMARA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.469.588 de Cúcuta, según se aporta, su domicilio en Colombia es la carrera 6a #21-16 Conjunto Punta Gaviotas casa 45 de Villa del Rosario, Norte de Santander, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 C. G. del P., el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, pues la citada norma asigna la competencia de manera privativa al juez del domicilio del menor demandante o demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuentemente se ha de enviar a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda a la oficina de apoyo judicial para el respectivo trámite de reparto entre los juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos. A través de secretaria enviar el respectivo formato de compensación a la oficina de reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9c9da62f39ca865b0cb18830359ab471b6496a4d179bd4e1248ac6a7925a2**

Documento generado en 23/04/2024 05:40:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>